ción es la que se ha producido en este recurso, en donde el certificado de carácter negativo, informa a la vez de la existencia de una Sociedad en la que su denominación es distinta gramaticalmente y en su expresión fonética por la existencia de una nueva letra de singular sonido

Considerando por último, y en cuanto a esta misma cuestión—semejanza gráfica y fonética entre dos denominaciones— hay que observar que tiene su encaje más bien dentro del ámbito del Registro de Propiedad Industrial en aplicación del artículo 124 de su vigente Estatuto, pero no dentro del marco del Registro Mercantil en el que su titular ha de limitarse a comprobar la identidad o no con una Sociedad ya constituida de los nombres identidad o no con una Sociedad ya constituida de los nombres elegidos.

Considerando, en cuanto al segundo defecto, que la distinción entre lo que constituye la representación orgánica de la Sociedad —supuesto en que ésta actúa por sí— y el caso en que este tipo de entes actúan —como cualquier otro— a través de personas ajenas a sus órganos, y que permite el artículo 77 de la Ley se hace evidente, como declaró la resolución de 31 de marzo de 1979, en el plano teórico y conceptual, pero no se refleia con la nitidez debida cuando se trata de plasmar esta diferenciación en la realidad cotidiana, todo ello debido sin duda, a que esta distinción se ha ido abriendo camino paulatina. a que esta distinción se ha ido abriendo camino paulatina-mente —dentro de la vida jurídica a través de las aportaciones doctrinales— y los mismos textos legales manteniendo el peso de la tradición tampoco la expresan—en general— con la debida claridad:

Considerando que así pues, no es extraño el que también en la práctica jurídica y por tanto en la notarial, se puedan seguir utilizando en las clausulas contractuales o estatutarias como sinónimos, términos o expresiones que si en un pasado más o menos próximo aparecian justificados, la progresiva decantación y el posterior perfeccionamiento técnico los ha ido separando, tal como resulta hoy día del artículo 77 de la Ley, que distingue entre delegación—que sólo cabe dentro del Consejo de Administración y tiene lugar a favor de miembros del propio órgano administrativo— y el apoderamiento que se

puede conferir a cualquier persona; Considerando no obstante, que no hay que olvidar la singular importancia que, en el ámbito del Derecho mercantil, y en materia de interpretación de contratos y cláusulas contractuales reviste el principio de buena fe sancionado en el artículo 57 del Código de Comercio, en cuanto al modo en que los contratantes han explicado su voluntad y contraído sus obligaciones, y al resultar claro el texto del artículo 9 de los Estatutos, pese a la incorrección técnica contenida, no parece existir obstáculo que

impida su inscripción, Esta Dirección General ha acordado revocar la nota y el

acuerdo del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de julio de 1984.—El Director general Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DE DEFENSA

20394

ORDEN 111/0/283/1984, de 18 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 11 de noviembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón A. Gómez González

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Ramón A. Gómez González, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 24 de agosto de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 11 de noviembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

•Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón A. Gómez González, en su prepio nombre y derecho, contra resoluciones del Ministerio de Defen a do 24 de agosto de 1981, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resolución que declaramos conforme a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas

due declaramos conforme a derecho, y no nacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa nú-

mero 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid. 18 de junio de 1984—P. D., el Director general de

Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

20395

ORDEN 111/01264/1984, de 18 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 14 de noviembre de 1983, en el recurso contenciosoadministrativo interpuesto por don Adolfo García Grueso.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Adolfo García Grueso, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandanta, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 16 de junio de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 14 de noviembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

*Falla nos: Desestimamo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Adolfo García Grueso contra resoluciones del Ministerio de Defensa d 16 de junio de 1981, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resolución que declaramos conforme a derecho y no hacem s expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será

remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958 y en uso de las facultades que me con-fiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa nú-mero 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1984.—P. D., el Director general de
Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General. Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

20396

ORDEN 111/01265/1984, de 18 de junio, por la que se dispone el cumplimiento d la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 8 de noviembre de 1983 en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Antonio Márquez Ahijado.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante. don Antonio Márquez Ahijado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministrativo de la contra de con nisterio de Defensa de 20 de octubre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 8 de noviembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Márquez Ahijado en su propio nombre y derecho, contra resoluciones del Ministerio de De-fensa de 20 de octubre de 1981, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resolución que declaramos conforme a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y ilrmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958 y en uso de las facultades que me con-fiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa nú-mero 54/1962, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1984.—P. D., el Director general de
Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General, Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).